



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés. -

Acción de Tutela No. 2023-00122

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Ali Bonilla Monroy** contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. Trámite al que se vinculó al Departamento Administrativo de Prosperidad Social.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad en su calidad de víctimas de la violencia y del desplazamiento forzado generado en el marco del conflicto interno armado conforme lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 163 de 2019; y, en consecuencia solicitó ordenarle, que conteste de fondo derecho de petición radicado con una fecha cierta de cuando serán emitidas sus cartas de cheque.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que en su calidad de víctima del conflicto armado radicó derecho de petición ante la UARIV el pasado 29 de noviembre de 2022, reclamando una fecha cierta sobre cuando le iban a entregar sus cartas de cheque toda vez que cumplió con el diligenciamiento del formulario y demás requisitos; sin embargo a la fecha de radicación de la acción supralegal no le contesta de forma ni de fondo, ni se le otorga una fecha cierta de cuando van a desembolsar el dinero de su hermano Adolfo Bonilla Monroy, vulnerando sus garantías fundamentales de petición e indemnización a las víctimas.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. En su defensa, el Representante Judicial de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, defendió que verificada la búsqueda en las bases de datos, incluido su Sistema de Gestión Documental, evidenciando que no existe ningún documento que vislumbre una eventual declaración rendida por el señor ALI BONILLA MONROY, ante alguna de las entidades que conforman el Ministerio Público por el hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA y HOMICIDIO en el que fue víctima directa el señor ADOLFO BONILLA MONROY, se procedió a informar a la accionante las razones por las cuales no era posible acceder a las pretensiones del derecho de petición, informando que podrá acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración juramentada sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante (Artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y 27 del Decreto 4800 de 2011). De igual manera se le informo al accionante ALI BONILLA MONROY, que teniendo en cuenta la documentación aportada se realizó la búsqueda en nuestras bases de datos con el nombre del señor ADOLFO BONILLA MONROY, no encontrando registros con este nombre; sin embargo, se le solicitó allegar copia del documento de identidad vigente en el momento de la ocurrencia del siniestro con el fin de verificar con este las diferentes bases de datos.

Indicó que procedió a realizar respuesta mediante el lex 7315346, D.I. 40740385 enviado a la dirección electrónica aportada como notificaciones por el accionante en el escrito de Tutela, por lo que se verifica un hecho superado por carencia actual de objeto.

El vinculado **Departamento Administrativo de Prosperidad Social**, guardó silencio frente a los hechos de la demanda supralegal, pese a que se le notificó en legal forma.

2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

En Sentencia T- 410 de 2007, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en relación con el derecho fundamental de Petición, respecto a las solicitudes de ayuda humanitaria y demás prerrogativas en pro de las personas víctimas del conflicto armado, la H. Corte Constitucional precisó:

"(...) 11. Con todo, cuando se trata de la protección vía tutela del derecho de petición, particularmente cuando a través suyo se solicita la entrega de la ayuda humanitaria, la Corte advirtió que omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.

En el caso particular de las peticiones elevadas para solicitar información y/o el otorgamiento de la ayuda humanitaria, esta Corporación resaltó que la falta de información o de respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad. Cuando la omisión de dar respuesta oportuna y adecuada es generalizada, este Tribunal precisó que se perpetúa el estado de cosas contrario a la Constitución en materia de desplazamiento forzado.

Por el contrario, con la finalidad de que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad, ni se instaure como un trámite preferente y paralelo que termine reemplazando los procedimientos administrativos ordinarios, en la jurisprudencia se estableció que los jueces de tutela deben: (i) respetar el orden de los turnos previamente establecidos por la autoridad competente, de tal manera que la vulneración del derecho de petición no es, prima facie, una razón suficiente para entregar los recursos de la ayuda humanitaria de manera directa y prioritaria; (ii) abstenerse –en ese sentido- de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos; (iii) exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición; y, finalmente, (iv) exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria.(...)”.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele la libelista de una presunta violación al derecho fundamental de petición, dada la falta de pronunciamiento de la UARIV frente al derecho de petición que radicó el 29 de noviembre de 2022; en el curso de la acción suprallegal que ahora se resuelve dicha autoridad allegó junto con su escrito de réplica copia de respuesta a la interesada notificada a su dirección de correo electrónico el pasado 29 de marzo de los corrientes.

Véase que la UARIV aportó copia del oficio del 25 de enero de 2023 RADICADO No. 202301186321 y del 29 de marzo de 2023 radicado 202304845061 dirigidos al promotor señalando como referencia respuesta al derecho de petición Cod. IEX 7315346, a partir del cual se le manifiesta que *"... esta Entidad procedió con la verificación en el Registro Único de Víctimas - RUV, no encontrando registros a nombre del señor ALI BONILLA MONROY, por los hechos victimizantes de DESAPARICIÓN FORZADA y HOMICIDIO en el que fue víctima directa el señor ADOLFO BONILLA MONROY. Por lo anterior, deberá acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración juramentada sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante (Artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y 27 del Decreto 4800 de 2011). Adicionalmente y teniendo en cuenta la documentación aportada por usted se realizó la búsqueda en nuestras bases de datos con el nombre del señor ADOLFO BONILLA MONROY, no encontrando registros con este nombre; sin embargo, le solicitamos allegar copia del documento de identidad vigente en el momento de la ocurrencia del siniestro con el fin de verificar con este las diferentes bases de datos. Le recordamos que para acceder a las medidas de asistencia tales como la indemnización administrativa, debe encontrarse previamente incluido en el Registro Único de Víctimas, lo que en su caso no es procedente..."*(Sic). La cual le fue remitido a la dirección de correo electrónico alibonilla009@gmail.com el 29 de marzo de 2023.

Pronunciamiento, que proferido y notificado en debida forma al petente, en juico de esta juzgadora resuelve la petición del actor; siendo dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, en lo que hace al precepto suprallegal de petición e inclusive del debido proceso, toda vez que durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se adelantó la debida notificación al petente de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento, pues en síntesis se comunica la decisión adoptada en el acto administrativo que resolvió sobre su no inclusión en el RUV.

Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, esto es, la falta de pronunciamiento frente a solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas; de ahí que, de cara a reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede *“...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”*.¹

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida.

Por otra parte, y frente a las demás garantías constitucionales y pretensiones deprecadas por el promotor, a partir de las cuales demanda que se ordene a la entidad tutelada que proceda a otorgarle una fecha cierta de cuando se le entregará la ayuda reclamada y demás prerrogativas propias de la población víctima de desplazamiento forzado y la violencia, es dable concluir la improcedencia del amparo invocado, toda vez que con atención al principio de subsidiariedad y lo definido en la materia por la H. Corte Constitucional, no es posible ordenar de manera directa e inmediata que se conceda dicho beneficio, sin el previo cumplimiento de los trámites y procedimientos establecidas para el caso, en la Ley 1448 de 2011. Máxime, si se infiere de las respuestas a los petitorios antes descritos, que el actor no ha agotado todo el procedimiento previsto para tales efectos, de manera que aún no cuenta con inclusión en el RUV.

En suma, se torna improcedente la acción tutelar frente a los derechos fundamentales de petición, así como respecto de las demás garantías invocadas, por subsidiariedad tras existir un procedimiento que debe agotarse por los aspirantes a las ayudas humanitarias, y cuyo agotamiento se encuentra en curso por parte del querellante, quien no se encuentra en una situación que se enmarque en un perjuicio irremediable.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **Ali Bonilla Monroy** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Sentencia T-570 de 1992

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm